



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 41-2023/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Tocamientos indebidos. Apreciación de la prueba

Sumilla 1. En los delitos sexuales no se puede exigir fechas precisas, momentos delimitados y lugares extremadamente específicos, pues se trata de hechos traumáticos sufridos por niños o niñas vulnerables, más aún cuando se producen en un entorno familiar y la voluntad de comunicación de los mismos a los padres se produce, como es común, luego de un tiempo de sucedida la agresión sexual. Así las cosas, solo se requiere cierta concreción respecto del momento en que acaeció el ataque sexual y relativa precisión respecto a los actos ocurridos y al contexto en que se produjeron. **2.** La declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa y es hábil por sí sola para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, además no se puede poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la víctima por razón de ser víctima. **3.** En cuanto a las corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, a los datos añadidos a la versión de la víctima, es de acotar que se trata de una exigencia que sin embargo ha de ponderarse adecuadamente. En delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, el contraste desde los datos objetivos puede ser muy diverso. Aquí se tiene no solo la declaración de los padres de la víctima, quienes dieron cuenta de la conducta de su hija, el factor determinante de la denuncia y lo que, en términos generales, ella les comunicó. Además, al tratarse de tocamientos la pericia médico legal no es relevante, pero sí la pericia psicológica. Los términos de la pericia institucional y de lo que declaró la psicóloga no solo revelan el núcleo de lo ocurrido con la víctima sino, a partir de las pruebas realizadas y observación clínica, el padecimiento psíquico (ansiedad, pensamiento recurrente del hecho, temor, pensamientos negativos), así como el carácter espontáneo, el lenguaje claro, la mención a detalles del hecho y la espontaneidad del relato incriminador. Tal pericia es suficiente para considerar que este factor de seguridad ha sido cumplido.

–SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, trece de diciembre dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de segunda apelación interpuesto por el encausado GHABRIEL GERARD MARTELL CASTILLO contra la sentencia de vista de fojas doscientos dieciséis, de seis diciembre de dos mil veintidós, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas setenta y cinco, de catorce de julio de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de tocamientos indebidos de menor de edad en agravio de V.V.M.G. a seis años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO. Que la sentencia de vista declaró probado que el encausado GHABRIEL GERARD MARTELL CASTILLO, de veinte años de edad, y la menor V.V.M.G., de ocho años de edad, tienen un vínculo de familiaridad lejana por parte de la familia paterna de la niña, quien lo consideraba un primo lejano. La relación entre las familias era de apego y confianza, al punto que la familia de la agraviada frecuentaba constantemente los predios de la familia del encausado Martell Castillo y compartían varios eventos familiares.

∞ El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, cuando la menor V.V.M.G. tenía ocho años de edad, tanto familiares del acusado MARTELL CASTILLO como de la referida agraviada se constituyeron al Policlínico Angamos, con motivo del nacimiento de un familiar del segundo. En circunstancias en que ambos se quedaron a solas en el interior del auto del padre del acusado, ello fue aprovechado por el encausado MARTELL CASTILLO para tocarle la vagina a la agraviada V.V.M.G., haciéndole movimientos con sus dedos por encima de su ropa interior.

∞ En otra oportunidad, en fecha cercana a la anterior, tal vez a inicios del verano del año siguiente, cuando la agraviada V.V.M.G. acudió de visita a la casa de los abuelos del imputado MARTELL CASTILLO, ubicada en Jirón Castrovirreyna ciento cincuenta y cuatro, piso uno, Breña, éste le tocó los senos por debajo del polo, en momentos que se encontraban en el cuarto de su tía.

∞ Finalmente, ya en el año dos mil diecisiete, cuando la agraviada V.V.M.G. contaba con nueve años de edad —ella cumplió años el veintitrés de enero—, tras acudir con sus familiares al inmueble donde habitaban los padres del encausado MARTELL CASTILLO, ubicado en avenida Varela quinientos dieciocho, departamento quinientos seis, Breña, para ver un partido de fútbol de la selección peruana, este último le efectuó unas palmadas en el trasero cuando estaba ingresando a su habitación.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEGUNDO. Que el encausado MARTELL CASTILLO en su escrito de recurso de segunda apelación de fojas doscientos treinta y siete, de quince de diciembre de dos mil veintidós, instó la revocatoria de la sentencia de vista y se ratifique la absolución dictada por el Juzgado Penal. Alegó que no se tomó en cuenta sus argumentos defensivos; que los hechos imputados no se corroboraron; que la pericia psicológica no siguió el procedimiento correcto para su elaboración y





existe una pericia de parte que refuta la primera pericia; que los medios de prueba de cargo no son idóneos.

§ 3. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA CONDENATORIA

TERCERO. Que el Tribunal Superior, pese a la sentencia absolutoria de primera instancia, en la sentencia de vista de fojas doscientos dieciséis, de seis de diciembre de dos mil veintidós, condenó al encausado MARTELL CASTILLO. Sus argumentos son los siguientes:

- A. La declaración de la agraviada V.V.M.G. está debidamente corroborada con elementos periféricos válidos, como son: (1) el protocolo de pericia psicológica 010517-2021-PSC, que concluyó que ella presentó afectación psicológica compatible a experiencia negativa en el área sexual y a una dinámica familiar disfuncional. La autora del dictamen, psicóloga Patricia Ruiz Cruz, consignó que el relato de la menor es de una narrativa libre, espontánea coherente, con detalles y sin contradicciones. (2) la entrevista única en cámara Gesell de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno. (3) La ratificación e ilustración del protocolo de pericia psicológica 010517-2021-PSC por la psicóloga Patricia Ruiz Cruz, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, quien expresó que la agraviada sostuvo un relato libre, espontáneo, coherente, detallado y sin contradicciones.
- B. La defensa de la agraviada y el Ministerio Público observaron que el juez *a quo* cuestionó la verosimilitud de la declaración de la víctima al sobrevalorar la pericia psicológica de parte 67-2021-BAR-PSICLIFOR respecto del informe pericial institucional 010517-2021-PSC, elaborado por el psicólogo Bredman Eusebio Arteaga Rojas. Sobre el particular es de acotar que el juez no puede “descalificar” una pericia fundándose en sus conocimientos personales. Siendo así, cuanto el juez se aparta de la pericia sin razones que lo expliquen y justifiquen, se está ante un razonamiento contrario a las reglas de la racionalidad.
- C. La juez *a quo* se limitó a dar valor a la pericia psicológica de parte 67-2021-BAR-PSICLIFOR, sin analizar la pericia elaborada por la psicóloga Patricia Ruiz Cruz, quien en el juicio oral se ratificó en sus términos, resaltando que la menor agraviada: “[...] *se encuentra en una situación de riesgo de acuerdo a la historia de vida, donde ha tenido situaciones que han expuesto su vida, como es que ha tomado medicación, pastillas, luego se ha cortado, se ha hecho cortes en la piel, situación que están exponiendo su vida a raíz de los eventos pasados y respecto al área psicosexual referido a lo relacionado con el motivo de evaluación y con respecto a esto se encontraron indicadores, [...] se encuentra en ella ansiedad, pensamiento recurrente del hecho, temor, pensamiento negativos*” (punto 32). Sobre el particular, el Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116 en su fundamento 22, literal a), establece que: “*la pericia como prueba*



compleja debe evaluarse en el acto oral a través, primero de la acreditación del profesional que suscribió el informe documentado: grado académico, especialización, objetividad y profesionalidad. No se debe poner el acento en que el perito es oficial o de parte”. En este sentido el juez a quo debió realizar un análisis de la experiencia y la acreditación que tenía el perito, para poder darle relevancia al momento valorar dicha pericia. El perito de parte no ha sido participe de la evaluación presencial con la menor agraviada, y se evidencia afectación psicológica por el relato detallado por la menor en los eventos que ha narrado.

- D.** El juez *a quo* no puntualizó qué aspectos de la declaración de la agraviada V.V.M.G. son incongruentes, en contraste con las testimoniales de sus padres y testigos ofrecidos por la defensa de la menor. Dada la naturaleza del delito no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial. La sindicación de la menor cuenta con las garantías del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. De su declaración se desprende lo siguiente: *“cuando fuimos a ver un partido de fútbol; y me puedes contar como fue eso, ¿de qué te han tocado? La primera fue en el nacimiento de su sobrino, me quede en el carro con él, mi papa se fue al hospital porque no podíamos entrar, yo me quedé en la parte de atrás y él en la parte de adelante, en el copiloto, y me tocó mis partes íntimas, pero no me decía nada, solo me tocaba; con que te toco? con su mano; en la segunda fue en la casa de los abuelos, por así decirlo, en el cuarto de una de mis tías, fue en mis bubis y jugaba con mi otra prima, pero ella no se daba cuenta, ella era más pequeña que yo, pero el hermano de la niña estaba de espalda jugando en sus videojuegos, entonces no se dieron cuenta; esos toques que dices que te daba eran sobre tu ropa o debajo de tu ropa? Debajo, de mi ropa, y la tercera fueron unas palmadas en el trasero”*. Tal declaración cumple con los estándares de verisimilitud, es decir, de coherencia externa. Si bien la agraviada no señaló fechas exactas en su declaración, lo cierto es que relató los tres eventos y proporcionó detalles de cómo fue tocada por el encausado. Por tanto, la coherencia interna del testimonio de la víctima es de afirmarse.
- E.** Respecto a la persistencia de la incriminación, la agraviada durante la entrevista Única de cámara Gesell declaró de manera coherente y verosímil. Y, específicamente, en las sesiones para la elaboración de la pericia psicológica 010517-2021-PSC, fue consecuente en la narración de los hechos.
- F.** Sobre las declaraciones de los testigos ofrecidos por la defensa del acusado, Milagros Martell Vega, tía suya, y de Francisco José Martell Vega, su padre, se trata de testigos de referencia, y no estuvieron en el lugar ni en el momento de los hechos. Sus versiones no se pueden considerar al pie de la letra.



- G.** No es de recibo sostener que el encausado tenía veinte años de edad y como se encontraba en un entorno familiar no podría haber realizado los tocamientos a la agraviada. Es de tener en cuenta su personalidad compulsiva e histriónica, conforme el protocolo de pericia psicológica 017396-2021-PSC, y que la pericia de evaluación psiquiátrica 053729-2021-PSQ, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, concluyó que no presenta trastorno o enfermedad mental que altere su capacidad de discernimiento y control de voluntad.
- H.** Los elementos de prueba citados corroboran la acusación fiscal. La declaración de la agraviada superó el test de veracidad, y cuenta con pruebas periféricas. Para el *quantum* de la pena se debe de tener en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también ha de guardar relación con el daño ocasionado por el delito y el bien jurídico afectado.

§ 4. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA

CUARTO. Que, el proceso impugnativo de mérito se ha desarrollado como se detalla:

1. El fiscal por requerimiento de fojas una, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, acusó a GHABRIEL GERARD MARTELL CASTILLO como autor del delito de tocamientos indebidos de menor de edad, previsto en el artículo 176-A del Código Penal. Solicitó se le imponga siete años de pena privativa de la libertad y pague la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil.
2. Llevado a término el control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento y realizado el juicio oral se expidió la sentencia absolutoria de primera instancia de fojas setenta y cinco, de catorce de julio de dos mil veintidós. Consideró que:
 - A.** La primera persona que tomó conocimiento de los hechos fue la madre de la menor, Paola Isabel Gonzales Ramírez. Sin embargo, la información que brindó fue ambigua, incompleta e imprecisa, así como no precisó algunos pasajes que la hija le contó respecto a fechas, horas, y lugar de la casa donde recibió la noticia. El padre de la agraviada, Carlos Vargas Machuca Proa, mencionó que en dos mil dieciséis no notó nada inusual porque el acusado y su menor hija eran de edades distintas.
 - B.** El examen de la perita psicológica Patricia Mónica Ruiz Cruz, quien se ratificó en el dictamen pericial 010517-2021-PSC practicado a la agraviada, contiene contradicciones según la pericia de parte, y no se realizó en tres fechas como prescribe el Manual de Procedimientos de Evaluación Psicológica.



- C. La testigo Milagros Martell Vega resta credibilidad a la hipótesis inculpativa del fiscal y refuerza la tesis sostenida por la defensa
 - D. El testigo Francisco José Martell Vega expresó que su hijo, el encausado Martell Castillo, se encontraba en la explanada conforme a las fotos que su hija tomó desde arriba del hospital; que él estuvo conversando con todos; que no lo dejó en ningún momento en el carro y menos con la agraviada; que la agraviada estaba con todos los familiares en la explanada.
 - E. El perito de parte, psicólogo Bredman Eusebio Arteaga Rojas, indicó que la agraviada en la entrevista entró en contradicciones, por ello es importante reconocer en cuanto a la conclusión de credibilidad de testimonio; que la conclusión del perito oficial incurre en subjetividad, más aún si incide en una sola evaluación pese a tratarse de un caso complejo; que la primera en entrevista en cámara Gesell el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y la segunda días posteriores, la perito oficial no aclaró que la primera fue en cámara Gesell; que tiene un procedimiento para obtener lo que narra la víctima, pero el veintitrés de marzo solo se empleó una evaluación psicológica; que la declaración en cámara Gesell no es evaluación psicológica, es una entrevista. Por tanto, no se trata de un solo medio de cargo, sino de la concurrencia plural de medios probatorios, tanto personales como documentales.
 - F. Respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, existiría una venganza o rencilla entre las familias. Sobre la verosimilitud, en la pericia 010517-2021-PSC elaborada por la psicóloga Patricia Ruiz Cruz se evidencia que, en los puntos 1 y 2, el último correspondiente a niñez apuntó que la adolescente refirió que cuando ella tenía nueve años de edad la relación de sus padres se malogró, discutían, se separaron de cuerpo, pero viven en la misma casa, ya no fueron más pareja; que, en cuanto al segundo evento de tocamientos en su agravio, ocurrido en el interior de la habitación de propiedad de su tía Milagros (no indica la fecha de los hechos), precisó que la menor estuvo jugando con su prima Fernandita, ella estaba en la cama y el acusado estando jugando con su prima le tocó los senos por debajo de su polo.
 - G. Otro hecho que cuestiona la existencia de verosimilitud es que la menor refirió que recuerda vagamente que le volvió a tocar cuando estaba sentada en el camarote.
 - H. Por tanto, no existen pruebas de cargo. No se llegó a la certeza suficiente.
6. La sentencia absolutoria fue recurrida en apelación por la agraviada V.V.M.G., mediante escrito de fojas ciento ocho, de veinte de julio de dos mil veintidós, y por el Ministerio Público, por escrito de foja ciento



diecisiete, de veintiuno de julio de dos mil veintidós. Esencialmente estimaron que a los medios de prueba se les restó valor probatorio para el análisis de las garantías de certeza.

7. El Tribunal Superior, como se expuso, dictó la sentencia condenatoria de vista de fojas doscientos dieciséis, de seis de diciembre de dos mil veintidós.

QUINTO. Que, concedido el recurso de segunda apelación de fojas doscientos treinta y siete, de quince de diciembre de dos mil veintidós, y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, por Ejecutoria Suprema de veinte de junio de dos mil veintitrés, se declaró bien concedido.

∞ Por decreto de fojas ciento sesenta y uno, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se señaló fecha para la audiencia de apelación el miércoles seis de diciembre del año en curso.

∞ La audiencia de segunda apelación se realizó con la intervención de la defensa del encausado MARTELL CASTILLO, doctor Julio César Flores Gil, el abogado de la agraviada Miguel Pizarro Guerrero y la señora Fiscal Suprema adjunta en lo Penal, doctora Gianina Tapia Vivas. Así consta del acta respectiva.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde expedir la presente sentencia, cuya lectura fue programada para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar la corrección o no de la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal Superior al revocar la sentencia absolutoria de primera instancia y condenar al encausado GHABRIEL GERARD MARTELL CASTILLO. Desde esta perspectiva el recurrente denunció que no se tomó en cuenta sus argumentos defensivos; que los hechos imputados no se corroboraron; que la pericia psicológica no siguió el procedimiento correcto para su elaboración; que consta una pericia de parte que refutó la pericia oficial; que los medios de prueba de cargo no son idóneos.

SEGUNDO. Que se discute el juicio histórico o juicio de culpabilidad. Para ello es relevante examinar no solo la versión de la víctima menor de edad, sino también el conjunto del material probatorio a fin de determinar, conforme a los factores de seguridad *(i)* de ausencia de incredibilidad subjetiva, *(ii)* de verosimilitud interna (coherencia, solidez y persistencia), y *(iii)* de verosimilitud externa (presencia de elementos periféricos externos que



consoliden partes del testimonio incriminador de la víctima), la corrección jurídica, o no, de la sentencia de vista condenatoria.

∞ El recurso de apelación, por su naturaleza ordinaria, permite al Tribunal *Ad Quem* revisar autónomamente el material probatorio actuado en el proceso, con los límites previstos en el artículo 425, apartado 2, del CPP. Este Tribunal Supremo ya fijó los alcances de este último precepto, respecto de la prueba personal, la cual ha de fiscalizarse desde la corrección de la labor de interpretación de la prueba a cargo del juez (obtención del elemento de prueba), desde su coherencia interna y verosimilitud mínima, y desde la concordancia y corroboración con las demás pruebas legítimamente incorporadas. Siempre se impone, a partir de la libertad probatoria, la racionalidad o epistemología en la valoración probatoria.

TERCERO. Que, ahora bien, conforme a la declaración de hechos probados, los tocamientos indebidos ocurrieron en tres ocasiones. En la primera se tiene una fecha fija: el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis; en la segunda, solo la referencia a una fecha cercana al primer atentado; y, en la tercera, únicamente que ocurrió en el año siguiente, cuando la niña ya contaba con nueve años de edad (cumplió años el veintitrés de enero). Cabe agregar que los padres de la agraviada denunciaron los hechos en los primeros días de junio de dos mil veintiuno –la Fiscalía, para ahondar las investigaciones, encargó el caso a la Policía el doce de febrero de dos mil veintiuno–.

∞ Cabe enfatizar que en esta clase de delitos no se puede exigir fechas precisas, momentos delimitados y lugares extremadamente específicos, pues se trata de hechos traumáticos sufridos por niños o niñas vulnerables, más aún cuando se producen en un entorno familiar y la voluntad de comunicación de los mismos a los padres se produce, como es común, luego de un tiempo de sucedida la agresión sexual. Así las cosas, solo se requiere cierta concreción respecto del momento en que acaeció el ataque sexual y relativa precisión respecto a los actos ocurridos y al contexto en que se produjeron.

CUARTO. Que la agraviada V.V.M.G. en su declaración en cámara Gesell es enfática y precisa. Detalló los tres atentados sexuales y su versión permite identificar con relativa exactitud lo que le ocurrió. No consta de su tenor contradicción alguna, por lo que su logicidad está fuera de toda objeción. Menos si se la compara con lo que consta en la pericia institucional psicológica forense. Por lo demás, en estos casos, de eventos traumáticos sufridos por menores de edad, y dado el tiempo transcurrido, tras la comunicación de lo padecido a sus padres, más aún si como acotó en la evaluación pericial tenía ideas suicidas (ocurrido en diciembre de dos mil veinte), no puede exigirse racionalmente una narración exacta y extensamente detallada. Esta comunicación es lo que motivó la denuncia.



∞ Es de añadir que la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa y es hábil por sí sola para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, además no se puede poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la víctima por razón de ser víctima [SSTSE de 30 de enero de 1999, de 21 de julio de 2003 y de 30 de abril de 2007].

∞ Por ende, la declaración es verosímil y suficiente desde la perspectiva interna.

QUINTO. Que, respecto a la incredibilidad subjetiva, el Juzgado Penal resaltó lo que la agraviada V.V.M.G. expuso en su declaración en cámara Gesell y ante la psicóloga forense oficial. Empero, lo que la víctima señaló fue que la familia del encausado era problemática, siempre ha tenido problemas con su madre, son criticones, “cizañosos” (sic), hipócritas, pero se relacionaban con ellos porque eran la familia de su padre.

∞ Esto último revela, sin duda, una opinión negativa, más allá de que se trata de una apreciación subjetiva sobre la familia del encausado, pero en modo alguno exterioriza odio o una desafección de tal nivel que, racionalmente, resultaría razonable estimar que los cargos pueden ser gratuitos o que se produjeron por cólera, profunda enemistad o manifiesto rencor. No consta ninguna escena concreta que permita sostener, con un mínimo de solidez, la presencia de este factor que relativice en sí misma la versión de la víctima. Es más, el encausado MARTELL CASTILLO en su declaración plenarial mencionó que en ningún momento hubo inconveniente entre las dos familias y que se llevaban bien. El padre y la tía del encausado en sus declaraciones plenariales no aportaron datos significativos al respecto.

∞ En consecuencia, no se advierten motivos fundados para considerar que la sindicación de la víctima se deba a motivos gratuitos o móviles espurios.

SEXTO. Que, en cuanto a las corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, a los datos añadidos a la versión de la víctima, es de acotar que se trata de una exigencia que sin embargo ha de ponderarse adecuadamente. En delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, el contraste desde los datos objetivos puede ser muy diverso [STSE de 12 de julio de 1996]. Aquí se tiene no solo la declaración de los padres de la víctima, quienes dieron cuenta de la conducta de su hija, el factor determinante de la denuncia y lo que, en términos generales, ella les comunicó. Además, al tratarse de tocamientos la pericia médico legal no es relevante, pero sí la pericia psicológica. Los términos de la pericia institucional y de lo que declaró la psicóloga no solo revelan el núcleo de lo ocurrido con la víctima sino, a partir de las pruebas realizadas y observación clínica, el padecimiento psíquico (ansiedad, pensamiento recurrente del hecho, temor, pensamientos negativos), así como el carácter espontáneo, el lenguaje claro, la mención a detalles del hecho y la espontaneidad del relato



incriminador. Tal pericia es suficiente para considerar que este factor de seguridad ha sido cumplido.

∞ El imputado ofreció dos testigos de descargo: su padre y su tía –hermana de este último–. La imposibilidad de ocurrencia de los hechos, según su versión, no es de recibo dado que se trató de eventos cortos, de aprovechamiento de situaciones puntuales y que tomaron poquísimo tiempo para su perpetración. Además, si no pasó nada como mencionan, no se explica los problemas psicológicos sufridos por la niña y la declaración de sus padres.

∞ Otro punto, vital en la defensa del imputado, es el contraste entre la pericia oficial y la pericia de parte. Esta última es una pericia que cuestiona el propio informe pericial oficial, sin haber examinado a la víctima. Un punto central del argumento defensivo es que la pericia oficial se realizó sin el cumplimiento de tres sesiones fijadas reglamentariamente por el Instituto de Medicina Legal. Empero, en el *sub lite*, según el texto del dictamen pericial de psicología forense 010517-2021-PSC de fojas sesenta y ocho, el examen se realizó en dos sesiones: dieciséis de marzo y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (confirmada en la ratificación sumarial de fojas setenta y siete). Ese hecho, dado el tenor de la pericia y las explicaciones periciales no es especialmente significativo para restarle mérito científico; lo formal no puede primar sobre lo esencial, cuando lo determinante son los instrumentos y técnicas psicológicas utilizadas, lo consignado respecto de lo expuesto por la niña examinada y las explicaciones y conclusiones.

∞ Las objeciones expuestas por la pericia de parte de fojas cuatrocientos siete no enervan el mérito de la pericia oficial. No solo se llevaron a cabo dos sesiones, no una, sino que el relato de la niña es lo que se valoró, y tal relato se centró en los hechos juzgados. No consta que los instrumentos y técnicas psicológicas fueron impertinentes y que, en su conjunto, la evaluación realizada por la perita oficial sea incorrecta y carente de solidez. Los argumentos del Tribunal Superior son razonables.

∞ Así las cosas, es de concluir que se han cumplido los factores de seguridad establecidos por nuestra jurisprudencia vinculante. El recurso de casación debe desestimarse.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de segunda apelación interpuesto por el encausado GABRIEL GERARD MARTELL CASTILLO contra la sentencia de vista de fojas doscientos dieciséis, de seis de diciembre de dos mil veintidós, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas



setenta y cinco, de catorce de julio de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de tocamientos indebidos de menor de edad en agravio de V.V.M.G. a seis años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista condenatoria. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** transcriba la sentencia al Tribunal Superior, a quien se remitirán las actuaciones, así como continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por licencia del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR